



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 0511/19** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: Solicito la entrega de los requisitos y documentos que se le pidieron a Elizabeth Segura Domínguez para realizar un registro como Precandidata a la Candidatura de la Delegación Tláhuac en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para la elección del siete de junio del dos mil quince.

II. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través del oficio sin número, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, notificó la respuesta siguiente:

Por medio del presente oficio y en atención a su solicitud de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual nos insta demos el trámite correspondiente a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

solicitud de información INFOMEX-I NAI con número de folio **2234000035918**, en la cual se insta:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

Se anexa al presente el "ACU-CECEN/12/230/2014. DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO JEFAS Y JEFES DELEGACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015, en el cual encontrará lo solicitado

III.- El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte inconforme presentó el recurso de revisión de trato, expresando al efecto lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: El motivo de inconformidad, es la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por mi persona en la solicitud de información con folio 2234000035918 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 148 en su fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo cual procede este recurso; ya que, en la contestación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho realizada por el sujeto obligado, se alega que se entrega la información solicitada, pero dicha información es diferente a lo solicitado por mi persona.

Al recurso de revisión, el particular adjuntó escrito libre del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; mismo en el que manifiesta lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

...

RECURSO DE REVISION ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 2234000035918 INGRESADA EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.

Fundado y motivado en los artículos 146, 147, 148 Y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo este recurso de revisión en tiempo y forma y cumpla con los requisitos nombrados en la ley a continuación:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones:

[...], señalo como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico:
[...].@hotmail.com

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso:

2234000035918

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta:

Se me notifica la respuesta a la solicitud de infamación con folio 2234000035918 por medio de la Plataforma de Transparencia, el día doce de diciembre de dos mil dieciocho y estando dentro de los quince días hábiles para interponer este recurso, lo presento ante su autoridad fundado y motivado en los artículos cuarto en su fracción quinta y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; presento ante su autoridad, constancia digital, del registro en la Plataforma de Transparencia de dicha notificación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*[Captura de pantalla de la PNT, con el estatus de entrega
de respuesta a la solicitud folio 2234000035918]*

V. El acto que se recurre:

La contestación a la solicitud de información con folio 2234000035918 realizada por el sujeto obligado o por la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho en una foja.

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El motivo de inconformidad, es la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por mi persona en la solicitud de información con folio 2234000035918 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 148 en su fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo cual procede este recurso; ya que, en la contestación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho realizada por el sujeto obligado, se alega que se entrega la información solicitada, pero dicha información es diferente a lo solicitado por mi persona.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente. salvo en el caso de respuesta de la solicitud:

*[Digitalización del oficio de sin número, del 06 de noviembre de 2018,
mediante el cual se dio respuesta a la solicitud folio 2234000035918]*

Pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto:

Ninguno

...

IV.- El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 0511/18** al aludido recurso de revisión y, de conformidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al **Partido de la Revolución Democrática** para que se manifestara al respecto. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado, y a la parte recurrente, mediante correo electrónico señalado para tal efecto.

VI.- El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó **el cierre de instrucción** dado que había precluido el término otorgado para el ofrecimiento de alegatos y pruebas de las partes.

El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior tanto al sujeto obligado, como a la parte recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y éste Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 161, (causales de improcedencia) y 162, (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido; así como el agravio esgrimido por el particular, en la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta	Agravio
La parte solicitante requirió los requisitos y documentos que se le pidieron a Elizabeth Segura Domínguez para su registro como precandidata a la Jefatura de la Delegación Tláhuac, respecto del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, para la elección del siete de junio del dos mil quince.	El sujeto obligado se pronunció a través de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, misma que señaló que el acuerdo "ACU-CECEN/12/230/2014, de la Comisión Electoral, mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015", era el documento que daba atención a lo requerido; mismo que adjuntaba. (Sin que se anexara el mismo)	La parte recurrente se inconformó con la atención brindada, señalando que lo proporcionado no correspondía con lo solicitado, además de que en el oficio de respuesta refiere la entrega de la información siendo que ello era diferente a lo solicitado.

Las situaciones expresadas, se hacen fehacientes en la instrumental de actuaciones del expediente, referentes a la solicitud folio 2234000035918, la respuesta y el recurso de revisión que obran en el mismo; probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les da pleno valor probatorio, y serán analizadas en términos del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal, obligatorio para ésta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

autoridad en términos del artículo 217, de la Ley de amparo, que a continuación se inserta:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Relatados los hechos que generaron la presente controversia, y advertida que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a controvertir la falta de entrega de parte de la información; lo procedente será determinar si la misma se encuentra apegada a la legalidad, o en su caso, le asiste la razón a la parte recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Primeramente, éste Instituto considera pertinente verificar si el Partido de la Revolución Democrática, observó a cabalidad el procedimiento relativo a la atención de las solicitudes de acceso a la información, previsto en el artículo 133, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del contenido de la disposición legal antes citada, se desprende que para la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública que son presentadas ante los sujetos obligados constreñidos al cumplimiento de la Ley en la materia, sus Unidades de Transparencia se encuentran obligadas **a turnarlas a las unidades administrativas competentes que pudieran contar con la información requerida, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, ello con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva.**

En ese contexto, es dable señalar que del análisis a las constancias que obran en el expediente formulado con la interposición del presente recurso de revisión, se advirtió que la unidad administrativa del sujeto obligado que se pronunció respecto de la solicitud, fue la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; por tanto, resulta pertinente analizar el marco normativo aplicable al sujeto obligado, con la finalidad de dilucidar si tal unidad administrativa resulta ser la única facultada para conocer y pronunciarse sobre la información de interés de la parte recurrente o, en su caso,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

advertir si existen otras que, por sus atribuciones y competencias pudieran pronunciarse respecto de lo solicitado.

Al respecto, en el **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**¹, se dispone lo siguiente:

...

Artículo 34. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

...

X. Comité Ejecutivo Nacional;

...

Artículo 99. El Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

...

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

...

s) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;

...

ee) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia;

¹ Para su consulta a través del link: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

004

...

Artículo 158. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realicen dichas actividades.

...

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;

b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

...

De acuerdo a la transcripción anterior, es dable señalar que, en principio, el Partido de la Revolución Democrática cuenta dentro de su estructura orgánica con instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, entre las que se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional, quien es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo. Dentro de sus atribuciones entre otras, se encuentran la de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas a realizarse, además de organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita; asimismo, se obtuvo que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es quien tiene la responsabilidad de organizar los procesos electorales, siempre en coadyuvancia con dicho Comité, puesto que es quien define los términos de las mismas.

En tenor de lo anterior, es que se tiene que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la atención de las solicitudes de accesos a la información, establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ello así, ya que tal como se advirtió, **agotó la búsqueda de la información en la unidad administrativa competente y facultada para pronunciarse al respecto**, en razón de que la misma es quien conoce, detenta y le concierne intrínsecamente la información materia de la solicitud, tal como quedó establecido en líneas anteriores.

Determinado lo anterior, y retomando el análisis de la respuesta brindada, cabe recordar que el requerimiento del hoy recurrente consiste en que, se le informe sobre los requisitos y documentos que se le pidieron a Elizabeth Segura Domínguez para su registro como precandidata a la Jefatura de la Delegación Tláhuac, respecto del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, para la elección del siete de junio del dos mil quince. En atención a ello, el sujeto obligado mediante oficio le manifestó que el Acuerdo "ACU-CECEN/12/230/2014, de la Comisión Electoral, mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015", era el documento que daba atención a lo requerido, y sobre el cual le refirió su remisión.

Ante ello, la parte recurrente se dolió manifestando que lo proporcionado no correspondía con lo solicitado, puesto que en el oficio de respuesta se refería la entrega de la información, siendo que ello era diferente a lo solicitado.

En ese sentido, del análisis a la atención proporcionada a la solicitud de información que nos ocupa, lo primero que se advierte es que, **el Partido de la Revolución Democrática, no adjuntó el documento que alude daba atención a lo requerido, a saber el Acuerdo "ACU-CECEN/12/230/2014"**, de la Comisión Electoral, mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015, tal como lo puntualizó en el oficio de respuesta sin número, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En tal contexto, vistos los términos de la respuesta del sujeto obligado, es posible determinar que la atención brindada al requerimiento de información, no contiene todo lo solicitado; puesto que, tal como quedó asentado, no se remitió el documento o instrumento legal en donde se encontraba contenida la información requerida y de especial de interés del ahora recurrente.

Consecuentemente, **la respuesta en estudio rompió con el principio de exhaustividad** que debe revestir el acto administrativo, mismo que se traduce en materia de acceso a la obligación, en que los sujetos obligados deben emitir sus pronunciamientos a cada uno de los puntos que el particular requiere, con el propósito de generar certidumbre y validez en dichas respuestas. Sirve como apoyo a lo anterior, el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno de éste Instituto, mismo que señala a la letra lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[Énfasis añadido]

Resoluciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature or initials in the top right corner.

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que **todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad**, entendiéndose con ello que se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deberán atender de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo que en el presente caso ocurrió.**

Por tanto, se puede determinar que el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **no satisfizo a cabalidad el requerimiento informativo de la parte recurrente, vulnerando así su derecho de acceso a la información.** En razón de ello, es dable calificar como **fundado el agravio** esgrimido por el particular, mediante el cual se duele de la no entrega de la información requerida, tal como lo aludía el sujeto obligado.

Una vez determinado lo anterior, en este punto cabe destacar que, tal como propiamente lo enfatizó el Partido de la Revolución Democrática, a través de su oficio de respuesta, **reconoció detentar la información requerida y de especial interés del particular**, esto al señalar que, **lo que daba atención a la solicitud era el acuerdo "ACU-CECEN/12/230/2014** de la Comisión Electoral, mediante el cual se realizan



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

observaciones a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015".

En ese contexto, y advertido que el sujeto obligado fue puntual en identificar el documento que daba atención al requerimiento, es dable resaltar que este Instituto con la finalidad de abundar sobre la información petitionada por la ahora parte recurrente, realizó una búsqueda de información pública respecto del o los instrumentos legales que dieran cuenta sobre los requisitos y documentos necesarios para ser precandidato a una dentro de un proceso interno del Partido político que nos ocupa ello para la ocupación de un cargo de elección en el año de dos mil quince.

Fue así que, que de la consulta al hipervínculo <http://prcdmx.org.mx/convocatorias/CONVOCATORIA%2012%20DIC.pdf>, correspondiente al portal electrónico del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mismo que se trae a cuenta como hecho notorio, de conformidad con la tesis del Poder Judicial de la Federación con el rubro:

Localización: 10a. Época;
Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y su Gaceta;
Tomo XXVI,
Noviembre de 2013
Tomo 2; Pág. 1373,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tesis: I. 3o.C.35, Tesis aislada.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

De la consulta a dicho Portal, se obtuvo lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DISTRITO FEDERAL
IX CONSEJO ESTATAL**

CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ASÍ COMO JEFAS Y JEFES DELEGACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015

El Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en su Primer Pleno Extraordinario, con fundamento en el Artículo 41, 44, 55, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 20, 23, 37, 104, 105, 106, 120, 121 y 122 así como el Artículo Quinto Transitorio del Decreto del 27 de junio del año 2014 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como los preceptos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 188, 190, 205, 213, 221, 222, 223, 224, 224 bis, 225, 225 bis, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 240, 241, 242 244, 251, 274, 294, 295, 296, 297, y Tercero Transitorio del Decreto publicado el 30 de junio del 2014 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; Y en el mismo sentido los artículos 61, 65 inciso k), 114, 267, 273 inciso a), b), c) y e), 275, 279, 281, 282, 283, 287 y 294 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; así como 1, 2, 4, 26, 31, 51 inciso a) y b), 53, 58, 58, 64, 65, 66, 88, 95, 96, 98, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de nuestro Instituto Político y demás relativos y aplicables:

CONVOCA

A la ciudadanía y la militancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y estatutarios, a participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa, así como a las Jefaturas Delegacionales en el Distrito Federal, para participar en la elección constitucional del día 07 de junio de 2015, conforme lo establece la presente convocatoria y bajo las siguientes:

B A S E S:

PRIMERA. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE

Se elegirán candidatas y candidatos a:

- a) 16 Jefaturas Delegacionales en el Distrito Federal
- b) 40 Fórmulas de Propietario (a) y Suplente para integrar la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa; y
- c) 13 Fórmulas de Propietario (a) y Suplente por el principio de Representación Proporcional, para integrar la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDA. DE LAS FECHAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA

La elección de los cargos señalados en la Base Primera de la presente convocatoria se llevará a cabo en las siguientes fechas:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TERCERA. DE LOS REQUISITOS.

1. Para miembros del Partido.

- a) Los señalados en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Los previstos en los artículos 37 y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- c) Los establecidos en los artículos 281, 291 y 292 del Estatuto así como los artículos 56 y 58 del Reglamento General de Elecciones Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- d) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado del Partido;
- e) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- f) Haberse separado mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno;
- g) Estar al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias;
- h) Presentar su Declaración Patrimonial, la cual de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 4 numeral VII tendrá el carácter de confidencial;
- i) Para el caso de las candidaturas para los cargos de Jefas y Jefes Delegacionales, así como Diputados y Diputadas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán contar con las firmas que avalen su candidatura de al menos el diez por ciento de Consejeros integrantes del Consejo Estatal;

5. La solicitud se acompañará de:

- a) Copia de Acta de Nacimiento;
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;
- c) Copia legible de la credencial para votar vigente, que deberá corresponder al ámbito territorial del Distrito Federal.
- d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias.
- e) Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno;

6

De acuerdo a las capturas de pantalla que preceden, se advierte que **el documento consultado** a través del *link* anteriormente señalado, refiere a la "Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015", en el cual tal como se observa, se **establecen las bases, condiciones, requisitos y documentación para el ejercicio interno de elección de candidatos del sujeto obligado para cargos de diputación y Jefaturas Delegacionales, relativo al periodo electoral ordinario de dos mil catorce y dos mil quince.**

En ese contexto, y tomando en cuenta que lo solicitado por la ahora parte recurrente son **los requisitos y documentos** que se le pidieron a Elizabeth Segura Domínguez **para su registro como precandidata a la Jefatura de la Delegación Tláhuac, respecto del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, para la elección del siete de junio del dos mil quince;** es que se tiene que, dicho documento contiene la información requerida y de especial interés del particular.

Y no es óbice a lo anterior el señalar que, si bien el sujeto obligado en su respuesta, puntualizó el documento con el que se daba atención a la pretensión informativa del particular, identificándolo como el "Acuerdo ACU-CECEN/12/230/2014, de la Comisión Electoral, mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015", siendo que lo propio era aludir y entregar la propia "Convocatoria"; también lo es que, **tal instrumento legal, se advierte como complemento del anterior,** pues tal como se desprende en este se pueden contener



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11/19

observaciones, modificaciones y/o precisiones de dicho ejercicio de elección interna del sujeto obligado.

En esa inteligencia, y de acuerdo a lo vertido en líneas anteriores, lo procedente es que el Partido de la Revolución Democrática (PRD), proporcione, tanto el documento que en su atención inicial fue omiso en proporcionar, a saber, el Acuerdo "ACU-CECEN/12/230/2014 de la Comisión Electoral, así como la "Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015", o bien, señale el lugar y medio para su obtención, de acuerdo a lo previsto en el artículo 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente Considerando Cuarto, este Instituto determina que es procedente y ajustado a derecho, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e **instruirle** que:

- √ **Entregue al particular, el Acuerdo ACU-CECEN/12/230/2014 de la Comisión Electoral**, mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015; así como, la **Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015.**

Respecto de la modalidad de entrega de la información, deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones, ello en virtud del momento procesal en que se actúa.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 174, 182 y 183 de la Ley en la materia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V; 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inaei.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez con voto particular, siendo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas

**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada**

**Rosendo Evgueni Monterrey Chepov
Comisionado**

**Joel Salas Suárez
Comisionado**

**Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000035918

Expediente: RRA 0511/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 0511/19, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, votado en la sesión plenaria de fecha 27 de marzo de 2019.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática e instruirle a que entregara el Acuerdo ACU-CECEN/12/230/2014 de la Comisión Electoral y la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales.

Se llegó a dicha conclusión, tras desarrollar un análisis respecto de la entrega de información que no se correspondió con lo solicitado, así como de la entrega de información incompleta.

Sin embargo, emito mi voto particular, ya que no estoy de acuerdo con el análisis realizado. Lo anterior, toda vez que, en su recurso de revisión, el particular impugnó únicamente que la información no se correspondió con lo que solicitó, no así la entrega de información incompleta.

Al respecto, el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Ello, pues las resoluciones del Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la litis del asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, las resoluciones de este Instituto deben ceñirse a analizar aquello que los particulares expresen como agravios.

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiendo esto como la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la litis planteada por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia que se pretende resolver; cuestión que considero, no aconteció en el caso particular.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000035918
Expediente: RRA 0511/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por tanto, si bien coincido con el sentido de la resolución, no comparto el hecho de que fuera necesario realizar un análisis de la entrega de información incompleta.

Ello, pues estimo que el recurso de revisión debió ceñirse a lo manifestado como agravio por el particular, toda vez que no se exteriorizó la entrega de información incompleta, sino únicamente por la entrega de información que no se correspondió con lo solicitado.

Asimismo, considero que debió dejarse a salvo el derecho del particular para impugnar, en su caso, en un nuevo recurso de revisión, la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que no resultaba conducente analizar la entrega de información incompleta.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado

h